



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001 31 03 013 2019 00440 00
Demandante	Trimed Distribuidora Ltda.
demandado	Ser Medic IPS S.A.S.
Asunto	Repone decisión; ordena oficiar

En orden a resolver, el recurso de reposición que oportunamente, Trimed Distribuidora Ltda., interpuso en contra de la decisión calendada a 20 de agosto del año que corre; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El motivo que sustenta el recurso horizontal, amén de los copiosos apartes jurisprudenciales traídos a cuento, y como obsequio a la brevedad, consiste básicamente en la viabilidad de insistir a Davivienda S.A., en hacer efectivo el embargo ordenado mediante auto del 27 de enero de 2020, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso. Para ello, la ejecutante señala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, previsto en diversos cuerpos normativos, como por ejemplo los artículos 48 y 83 de la Carta Política, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y otros compilados en la Circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, admite excepciones,

que, por demás, no se pueden limitar de manera irrestricta a las que ya han sido reconocidas por las Altas Cortes del país, y que dicho sea de paso, fueron esbozadas en providencia del pasado 27 de febrero de 2020; admitir lo contrario, sería acolitar a algunos actores de la salud, el incumplimiento de sus obligaciones, todo ello, en detrimento de los intereses de otros que, de manera directa o indirecta también participan en la dinámica de la prestación del servicio de salud, como acá ocurre con la ejecutante, pues es distribuidora de medicamentos.

Dicho lo anterior, anticipa el Despacho que repondrá la decisión censurada, y en su lugar, ordenará oficiar a Davivienda para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por la suscrita el 27 de enero de 2020, por los motivos pasan a exponerse.

En este caso, la demandada ostenta la calidad de Institución Prestadora de Salud, por lo que conviene recordar la naturaleza de este tipo de instituciones. El literal i) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece que: *"Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Ahora bien, otros actores del referido sistema son las EPS y ARL, respecto de las cuales, con relación a las IPS, ha dicho la Corte Constitucional, comparten rasgos cercanos, por cuanto se trata de entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud que pueden ostentar naturaleza pública, mixta o privada; sin embargo, hay características que permite establecer claras diferencias, entre ellas, se destaca que las IPS no tienen una competencia administradora y operativa de trascendencia para el sistema, ni son responsables de la afiliación de usuarios, ni de la prestación a afiliados suyos del Plan Obligatorio de Salud¹.

¹ Sentencia C-861 de 2006.

Asimismo, ha reconocido el alto Tribunal que, *“Las IPS se desenvuelven en un ámbito que supera el campo de acción de la ley 100 de 1993, el cual abarca servicios de salud como los de medicina prepagada, planes complementarios, pólizas de salud e, inclusive, directamente, en los casos de particulares que solicitan el servicio a la IPC sin mediar contrato. Es decir, las IPS reciben ingresos de fuentes distintas al sistema general de seguridad social y que no son de destinación específica”*² (subrayas intencionales).

En ese sentido, ha establecido esta Corporación, que los recursos correspondientes a los giros que reciben este tipo de instituciones, no se ejecutan de manera exclusiva en la prestación de servicios de salud inherentes al sistema, pues una parte considerable de ellos, huelga decir, provenientes de varias fuentes, como por ejemplo de las EPS, se destinan a gastos administrativos y a distribución de utilidades o excedentes.

Puestas de este modo las cosas, los recursos con los que cuentan las instituciones de la calidad que la acá ejecutada, por demás de carácter privada, y que se encuentran consignados en cuentas bancarias, no pueden tenerse, *per se*, como destinados exclusivamente a la prestación de servicios de salud y, en ese sentido, ostentar el carácter de inembargables, pues itérese, parte de esos dineros no están afectos a un fin específico.

En otras palabras, una porción de los recursos que reposan en las arcas de las IPS, legítimamente puede destinarse al pago de las obligaciones contraídas con otros sujetos, como es el caso de Trimed Distribuidora Ltda., acreencia que, adviértase, se encuentra íntimamente ligada al servicio de salud que presta la ejecutada.

Corolario, el argumento dado por Davivienda S.A. el 6 de febrero de 2020, visible a folio 46 del Cdno. de medidas cautelares, para negarse a inscribir la medida cautelar

² Sentencia C-572 de 2003.

ordenada, no es de recibo, por cuanto ya se advirtió, la totalidad de los recursos de Ser Medic IPS S.A.S., en ese tipo de cuentas bancarias, no están afectas a una única finalidad. En consecuencia, se procederá de la forma indicada ya.

Sin necesidad de otras elucubraciones, el Juzgado,

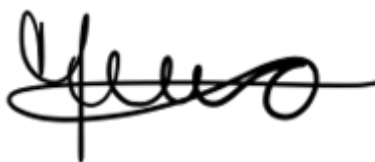
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 20 de agosto de 2020, únicamente en lo relativo a la medida cautelar de embargo sobre los dineros depositados en cuenta perteneciente a la demandada, en el banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a Davivienda S.A., para que dé cumplimiento a la orden dada por el Despacho a través de auto del 27 de enero de 2020, comunicado mediante oficio 050 de la misma fecha, el cual deberá adjuntarse.

Hágase por la secretaría, a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0d2c2dc5ff868fdb24ad1610375b1204cf04b1174cffd81953ead798b12413

Documento generado en 30/10/2020 10:31:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>